



# Prisión preventiva

## Regulación en Chile y Latinoamérica y estándar internacional

### Autor

Juan Pablo Cavada Herrera  
Email: [jcavada@bcn.cl](mailto:jcavada@bcn.cl)  
Tel: (56) 32 226 3160

### Equipo de trabajo

Matías Meza-Lopehandía G.

Nº SUP: 118568

### Resumen

En las últimas décadas, en América Latina ha tenido lugar un proceso de reformas al sistema de justicia penal, reemplazando sistemas inquisitivos por sistemas de tipo acusatorio y, a su vez, en materia de prisión preventiva, transitando desde un paradigma de inexcusabilidad o automatismo en la aplicación de la prisión preventiva, a uno de lógica cautelar. Uno de los objetivos principales de estos cambios es la racionalización del uso de la prisión preventiva, según los estándares internacionales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, interpretando la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que los únicos fundamentos legítimos de la prisión preventiva, son los riesgos de que el imputado intente eludir la justicia u obstaculizar la investigación judicial. Por su parte, el Comité de Derechos Humanos de la ONU señala que la presunción de inocencia obliga a respetar ciertas medidas en pro de la consecución de los objetivos de ésta, y que en este sentido, la prisión preventiva debe tener una duración razonable, considerando en cada caso, su complejidad, la conducta del imputado durante el procedimiento y la manera en que las autoridades del poder ejecutivo y judicial hayan abordado el asunto.

Las reformas procesales penales realizadas en América Latina realizadas en las últimas dos décadas, han pretendido modificar aspectos de diseño y de funcionamiento práctico del sistema procesal penal en general. Una de las áreas donde esto habría generado mayores expectativas es en el aumento de derechos y garantías básicas de los imputados, particularmente en la racionalización del uso de la privación de libertad durante el proceso.

Por ello, se observa que todos los países mantienen ciertas similitudes en el tratamiento de la prisión preventiva, en aspectos tales como: a) causales de aplicación (Chile, Colombia, Honduras y Panamá existen otras causales de prisión preventiva, tales como el peligro para la seguridad de la víctima); b) límites temporales (12, 18 o 24 meses); c) causales de improcedencia por edad (70 años en general), enfermedad, embarazo, parto reciente y amamantamiento; y, d) la existencia de medidas cautelares, alternativas a la prisión preventiva.

Se observa que Chile es el único país de América Latina que no considera estas causales de improcedencia de la prisión preventiva.

## Introducción

---

Se señala la regulación chilena sobre prisión preventiva (constitucional y legal, con algún énfasis en lo relativo a la reincidencia), y los principales elementos de ella en las legislaciones latinoamericanas, específicamente sobre sus causales de procedencia, límite temporal, revisión de oficio, medidas acautelares alternativas, y causales de improcedencia, tales como edad, enfermedad embarazo, lactancia, maternidad reciente y cuidado de hijos.

Adicionalmente, se señala la opinión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), respecto de las causales de peligro de fuga y de obstaculización de la investigación, como fundamentos de la prisión preventiva, con algún énfasis en el caso de la reincidencia. También se entrega la opinión del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, sobre el principio de presunción de inocencia del imputado, como principio rector de la legislación sobre prisión preventiva.

En las últimas décadas en América Latina ha tenido lugar un proceso de reformas al sistema de justicia penal, reemplazando sistemas inquisitivos por sistemas de tipo acusatorio y, a su vez, en materia de prisión preventiva, transitando desde un paradigma de inexcusabilidad o automatismo en la aplicación de la prisión preventiva, a uno de lógica cautelar. Uno de los objetivos principales de estos cambios es la racionalización del uso de la prisión preventiva, según los estándares internacionales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (Centro de Estudios de Justicia de las Américas, CEJA, 2013:9).

Por su parte, en Europa, el Comité de Ministros, de conformidad con los términos del artículo 15.b del Estatuto del Consejo de Europa, en el año 2010, actualizó sus recomendaciones a los Estados miembros, en materia de aplicación y legislación sobre prisión preventiva, al sustituir la Resolución (65)11 sobre prisión preventiva y la Recomendación R(80)11 del Comité de Ministros a los Estados miembros referente a la custodia antes del juicio ). Dichas recomendaciones tratan sobre el uso de la prisión preventiva, las condiciones en que tiene lugar y las medidas de protección contra los abusos (Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada del Departamento de Justicia de la Generalitat de Catalunya, 2010).

El análisis de los estándares internacionales del sistema de derechos humanos existentes en materia de prisión preventiva, implica analizar al menos, las causales de procedencia de la prisión preventiva, su duración, y las exigencias de control judicial.

## I. Chile

---

### 1. Regulación constitucional

Esta materia está regulada en el artículo 19, n° 7, letra e) de la Constitución Política de la República de 1980, que dispone:

[A]rtículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

e) La libertad del imputado procederá a menos que la detención o prisión preventiva **sea considerada por el juez como necesario** para las investigaciones o para la seguridad del ofendido o de la sociedad. La ley establecerá los requisitos y modalidades para obtenerla.

La apelación de la resolución que se pronuncie sobre la libertad del imputado por los delitos a que se refiere el artículo 9°, será conocida por el tribunal superior que corresponda, integrado exclusivamente por miembros titulares. La resolución que la apruebe u otorgue requerirá ser acordada por unanimidad. Mientras dure la libertad, el imputado quedará siempre sometido a las medidas de vigilancia de la autoridad que la ley contemple; (destacado propio).

Respecto de la norma anterior se puede comentar que:

- a. De acuerdo a la norma citada, el régimen general sería la libertad del imputado, permitiéndose la detención o prisión preventiva en ciertos casos.
- b. La determinación de la procedencia de la prisión preventiva es una facultad judicial, pues es el juez quien considera si se cumplen las causales legales que la autorizan, pudiéndose decretar si el juez lo considera necesaria para las investigaciones o la seguridad del ofendido o de la sociedad.
- c. La norma citada no define ninguna de las tres causales señaladas, sino que remite a la ley el establecimiento de los requisitos y modalidades para obtener la libertad.
- d. Finalmente, la norma restringe la procedencia de la libertad del imputado en casos de delitos terroristas, al exigir que la apelación de la resolución que se pronuncie sobre la libertad del imputado sea conocida por el tribunal superior correspondiente, integrado exclusivamente por miembros titulares, y, en caso de aprobarse u otorgarse la libertad, que ella sea acordada por unanimidad, pero no exige dicha unanimidad para rechazarla.

## 2. Regulación legal

El artículo 139 del Código Procesal Penal (CPP) dispone que toda persona tiene derecho a la libertad personal y a la seguridad individual, y que la prisión preventiva procederá cuando las demás medidas cautelares personales fueren estimadas por el juez como insuficientes para asegurar las finalidades del procedimiento, la seguridad del ofendido o de la sociedad.

Luego, el artículo 140 del CPP establece los requisitos para ordenar la prisión preventiva, disponiendo que ésta procederá cuando la decreta el tribunal, luego de formalizada la investigación, a petición del Ministerio Público o del querellante, y siempre que el solicitante acredite que se cumplen tres requisitos copulativos, señalados a continuación (artículo 140, inciso primero, letras a) a c), CPP):

- a. Que existan antecedentes que justifiquen la existencia del delito que se investigue,
- b. Que existan antecedentes que permitan presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor.
- c. Que existan antecedentes calificados que permitan al tribunal considerar, conforme a las disposiciones de los incisos 2 a 6 del artículo 140 del CPP:
  - i. que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de diligencias precisas y determinadas de la investigación, o
  - ii. que la libertad del imputado es peligrosa para la seguridad de la sociedad o del ofendido,
  - iii. o que existe peligro de que el imputado se dé a la fuga.

A continuación, se señala la forma en que el artículo 140 del CPP regula las exigencias señaladas en los puntos i a iii, precedentes.

- a. Respecto de que la prisión preventiva sea indispensable para el éxito de diligencias precisas y determinadas de la investigación, el artículo 140, inciso segundo, CPP, dispone:

[S]e entenderá especialmente que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de la investigación cuando existiere sospecha grave y fundada de que el imputado pudiere obstaculizar la investigación mediante la destrucción, modificación, ocultación o falsificación de elementos de prueba; o cuando pudiere inducir a coimputados, testigos, peritos o terceros para que informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.

- b. Respecto de que la libertad del imputado sea peligrosa para la seguridad de la sociedad, el artículo 140, inciso tercero, CPP, dispone:

[P]ara estimar si la libertad del imputado resulta o no peligrosa para la seguridad de la sociedad, el tribunal deberá considerar especialmente alguna de las siguientes circunstancias:

- la gravedad de la pena asignada al delito;
- el número de delitos que se le imputare y el carácter de los mismos;
- la existencia de procesos pendientes, y
- el hecho de haber actuado en grupo o pandilla.

c. Respecto de que la libertad del imputado sea peligrosa para la seguridad del ofendido, el artículo 140, inciso cuarto, CPP, dispone:

- [S]e entenderá especialmente que la libertad del imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad:
- cuando los delitos imputados tengan asignada pena de crimen en la ley que los consagra;
- cuando el imputado hubiere sido condenado con anterioridad por delito al que la ley señale igual o mayor pena, sea que la hubiere cumplido efectivamente o no;
- cuando se encontrare sujeto a alguna medida cautelar personal como orden de detención judicial pendiente u otras, en libertad condicional o gozando de alguno de los beneficios alternativos a la ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad contemplados en la ley.

d. Respecto de si la seguridad del ofendido se encuentra en peligro por la libertad del imputado, el artículo 140, inciso quinto, CPP, dispone:

[S]e entenderá que la seguridad del ofendido se encuentra en peligro por la libertad del imputado cuando existieren antecedentes calificados que permitieren presumir que éste realizará atentados en contra de aquél, o en contra de su familia o de sus bienes.

e. Respecto de que exista peligro de que el imputado se dé a la fuga, el artículo 140, inciso sexto, CPP, dispone que sólo se considerarán aquellas órdenes de detención pendientes que se hayan emitido para concurrir ante un tribunal, en calidad de imputado.

Finalmente, el artículo 143 CPP exige que la prisión preventiva sea decretada en audiencia pública, mediante resolución fundada. Ésta debe expresar claramente los antecedentes calificados que justificaren la decisión, siempre y cuando esté demostrada la existencia del delito que se investiga; que se presuma fundadamente que el imputado ha tenido participación en el delito y que existan antecedentes calificados que permitan considerar que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de diligencias precisas y determinadas de la investigación, o que la libertad del imputado sea peligrosa para la seguridad de la sociedad o del ofendido.

De todo lo anterior, puede concluirse que la Constitución Política hace procedente la libertad del imputado, pero concede al juez la facultad de decretar la prisión preventiva bajo ciertos supuestos, algunos de ellos alternativos, y uno de los cuales es que el juez considere la prisión preventiva como necesaria para la seguridad del ofendido o de la sociedad. Y luego, el artículo 140 CPP dispone que para estimar si la libertad es o no peligrosa para la seguridad de la sociedad, el tribunal debe considerar, entre otros hechos, el número de delitos que se le imputare y el carácter de los mismos, y la existencia de procesos pendientes.

Puntualmente, estos dos últimos antecedentes, los de existir otros delitos imputados y la existencia de procesos pendientes, son exigencias de menor entidad que la reincidencia, pues ésta última exige que se haya dictado sentencia condenatoria.

## II. Estándar de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Organización de Naciones Unidas<sup>1</sup>

---

### 1. Opinión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en su artículo 7, relativo a la libertad personal, dispone en el punto n° 5, relativo a su vez a la detención:

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

De la norma parcialmente transcrita, se observa que para la CADH, la libertad de todo acusado sólo “podrá ser condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio” (Art. N° 7.5 CADH).

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en Informe Sobre el Uso de la Prisión preventiva en las Américas entiende que la norma contenida en el artículo 7.5 de la CADH prevé como únicos fundamentos legítimos de la prisión preventiva, el riesgo de que el imputado intente eludir el accionar de la justicia, o de que intente obstaculizar la investigación judicial (CIDH, 2013.61, punto N° 144). Señala la CIDH, que,

En este sentido, lo que se pretende por medio de la aplicación de esta medida cautelar es concretamente lograr la efectiva realización del juicio a través de la neutralización de los riesgos procesales que atentan contra ese fin. Por lo tanto, es contrario a esta norma y al derecho a la presunción de inocencia, e incongruente con el principio de interpretación *pro homine*, el que se justifique la detención previa al juicio en fines preventivos como la peligrosidad del imputado, la

---

<sup>1</sup> Sección elaborada en base a trabajo de Matías Meza-Lopehandía G., inédito, sin fecha.

posibilidad de que cometa delitos en el futuro o la repercusión social del hecho. No sólo por las razones expuestas, sino porque se apoyan en criterios de derecho penal material, no procesal, propios de la respuesta punitiva (CIDH, 2013:61-62, punto n° 144).

Por lo tanto, la CIDH señala que la legitimidad de las causales de procedencia de la prisión preventiva deriva de su compatibilidad con la citada Convención y no del mero hecho de que estén contenidas en la ley; pues, sostiene la CIDH, es posible que por vía legal se establezcan causales o criterios de aplicación contrarios al régimen creado por la CIDH. En este sentido, la CIDH ha establecido que “[l]a legislación que establece las causales de restricción de la libertad personal debe ser dictada de conformidad con los principios que rigen la Convención, y ser conducente a la efectiva observancia de las garantías en ella prevista” (CIDH, 2013:62, punto n° 146).

Puntualmente, sobre la reincidencia, señala:

[F]inalmente, en cuanto al criterio de reincidencia, la Comisión estima que el mismo pudiera considerarse como un elemento más en el análisis de procedencia de la medida (de prisión preventiva en caso de reincidencia) en el caso concreto, pero **en ningún caso debería utilizarse como criterio rector de su aplicación, por ejemplo, mediante la presunción legal de que con esta sola circunstancia se configura el riesgo procesal**, ello sería contrario al principio de presunción de inocencia. Además, en ningún caso podrá considerarse la reincidencia en función de registros policiales u otra base documental distinta de sentencias ejecutoriadas emitidas por los tribunales competentes (CIDH, 2013:65, punto n° 157, destacado propio).

Por lo tanto, a *contrario sensu*, la CIDH estima que la reincidencia puede considerarse como un elemento más en el análisis de procedencia de la prisión preventiva, en casos concretos, junto a otros elementos que no señala, sin vulnerar el principio de presunción de inocencia, y siempre que sólo se considere como reincidencia aquélla fundada en sentencias ejecutoriadas emitidas por tribunales competentes.

Lo anterior es señalado por la CIDH, “a pesar de la existencia normas internacionales vinculantes, derivadas del derecho internacional de los tratados<sup>2</sup>, que son muy claras en reconocer el derecho a la presunción de inocencia y la excepcionalidad de la detención preventiva; del amplio reconocimiento de estos derechos a nivel constitucional en la región; y del compromiso político expresado al más alto nivel

<sup>2</sup> Constitución de la Nación Argentina, Art. 18; Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, Arts. 23 y 116; Constitución de la República Federativa de Brasil, Art. 5; Constitución Política de la República de Chile, Arts. 19.3 y 19.7; Constitución Política de Colombia, Arts. 28 y 29; Constitución Política de Costa Rica, Art. 37; Constitución de Dominica, Art. 3.4; Constitución del Ecuador, Arts. 76.2, 77.1, 77.9 y 77.11; Constitución de la República de El Salvador, Arts. 12 y 13; Constitución Política de la República de Guatemala, Arts. 13 y 14; Constitución Política de la República de Honduras, Arts. 69, 84, 89, 92 y 93; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Arts. 16, 18 y 19; Constitución Política de Nicaragua, Arts. 33 y 34; Constitución Política de la República de Panamá, Arts. 21 y 22; Constitución Nacional del Paraguay, Arts. 12, 17 y 19; Constitución Política del Perú, Arts. 2.24.b, 2.24.e, 2.24.f y 139.10; Constitución de la República Oriental de Uruguay, Arts. 7, 15 y 16; y Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Arts. 44.1, 44.5 y 49.2 (CIDH, 2013:2).

por los Estados desde hace veinte años en el marco de las Cumbres de las Américas<sup>3</sup>, en el cual “los gobiernos se comprometieron a adoptar las medidas necesarias para remediar las condiciones inhumanas en las cárceles y reducir al mínimo el número de detenidos en espera de juicio (Plan de Acción de Miami, 1994).”.

En el mismo sentido del párrafo anterior, debe decirse que el análisis de la CIDH se da en el contexto de que dicha Comisión

[c]onsidera, en primer lugar, que el uso excesivo de esta medida (la prisión preventiva por exceso de tiempo en espera de juicio) es contrario a la esencia misma del Estado democrático de derecho<sup>4</sup>, y que la instrumentalización en los hechos del uso de esta medida como una forma de justicia expedita de la que eventualmente resulta una suerte de pena anticipada, es abiertamente contraria al régimen establecido por la Convención y la Declaración Americanas, y a los principios que inspiran a la Carta de la Organización de los Estados Americanos<sup>5</sup>. Por otro lado, el uso de la detención preventiva es un factor importante de la calidad de la administración de justicia, y por lo tanto, directamente relacionado con la democracia.

De todo lo anterior, podría interpretarse que parecería posible establecer la medida de prisión preventiva para reincidentes en espera de juicio o durante éste, sin vulnerar el principio de presunción de inocencia, y así no contrariar la opinión de la CIDH<sup>6</sup>, si se cumplieren los siguientes requisitos:

- Que la imposición obligatoria de dicha prisión fuere excepcional.
- Que la reincidencia siempre se fundare en sentencias ejecutoriadas emitidas por tribunales competentes.

A la vez, debiera exigirse que el juicio respectivo no se dilatase excesivamente, pues de lo contrario se infringiría abiertamente el régimen establecido por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y los principios que inspiran a la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

<sup>3</sup> Véase a este respecto: (a) III Cumbre de las Américas 2001, Quebec, Canadá, Plan de Acción; (b) II Cumbre de las Américas 1998, Santiago, Chile, Documento sobre Derechos Humanos, y (c) I Cumbre de las Américas 1994, Miami, EE.UU, Plan de Acción (CIDH, 2013:2).

<sup>4</sup> CIDH, Comunicado de Prensa 23/13 - CIDH culmina 147º periodo ordinario de sesiones, anexo. CIDH, 2013:2.

<sup>5</sup> A este respecto, la CIDH ha considerado “absolutamente inaceptable, que de hecho, la prisión preventiva se transforme en la forma usual de administración de justicia, sin debido proceso, juez y sentencia. CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos en República Dominicana, OEA/Ser.L/V/II.104. Doc. 49 rev. 1, adoptado el 7 de octubre de 1999, Cap. VI, párr. 224. En este sentido, la Carta Democrática Interamericana expresamente señala que “la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos contienen los valores y principios de libertad, igualdad y justicia social que son intrínsecos a la democracia” (CIDH, 2013:3).

<sup>6</sup> La CIDH también opina que la prisión preventiva puede ser un factor importante de la calidad de la administración de justicia, y por tanto directamente relacionado con la democracia (CIDH, 2013:2).



## 2. Opinión del Comité de Derechos Humanos

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha señalado en general, que la presunción de inocencia obliga a respetar ciertas medidas en pro del respeto del principio de presunción de inocencia y de la consecución de los objetivos de ésta.

Por lo tanto, el Comité señala, entre otras cosas (Observaciones Generales 9, 13 y 32):

[L]a segregación de los procesados respecto de los condenados es necesaria para poner de relieve su condición de personas no condenadas y al mismo tiempo protegidas por la presunción de inocencia establecida en el párrafo 2 del artículo 14.

[L]a presunción de inocencia implica el derecho a ser tratado de conformidad con este principio. Por lo tanto, todas las autoridades públicas tienen la obligación de no prejuzgar el resultado de un proceso.

[L]a presunción de inocencia (...) garantiza que no se presuma la culpabilidad a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable, asegura que el acusado tenga el beneficio de la duda, y exige que las personas acusadas de un delito sean tratadas de conformidad con este principio.

Luego, concretamente, sobre la prisión preventiva, señala (Observación General N° 37):

[37]. El segundo requisito expresado en la primera oración del párrafo 3 es que la persona reclusa tiene derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. Ese requisito es de aplicación específicamente al período de reclusión preventiva, es decir, a la reclusión desde el momento de la detención hasta el de la sentencia dictada en primera instancia {§108}. **Una prolongación extrema de la reclusión en espera del juicio también puede comprometer la presunción de inocencia amparada por el artículo 14, párrafo 2{§109}**. Las personas que no sean puestas en libertad en espera de juicio deberán ser juzgadas lo más rápidamente posible, en la medida en que ello sea compatible con su derecho de defensa {§110}. El carácter razonable de la dilación en llevar el caso a juicio debe evaluarse a la luz de las circunstancias de cada caso, teniendo en cuenta la complejidad de éste, la conducta del imputado durante el procedimiento y la manera en que las autoridades del poder ejecutivo y judicial hayan abordado el asunto {§111}. La existencia de obstáculos para completar la investigación puede justificar la necesidad de un plazo adicional {§112}, pero no así las situaciones generales de falta de personal o de restricciones presupuestarias {§113}. Cuando las demoras sean necesarias, el juez deberá volver a estudiar alternativas a la reclusión previa al juicio {§114}. Debe evitarse la reclusión previa al juicio de los menores, pero, cuando se ordene, el menor tendrá derecho a ser juzgado con especial celeridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 2 b) {§115} (destacado propio).

### III. Legislación latinoamericana

La mayoría de los países de la región ha realizado reformas estructurales a sus sistemas de enjuiciamiento penal en las últimas dos décadas, pretendiendo modificar aspectos de diseño y de funcionamiento práctico del sistema procesal penal en general. Una de las áreas donde este proceso habría generado mayores expectativas es en el aumento de derechos y garantías básicas de los ciudadanos objeto de persecución penal, particularmente en la racionalización del uso de la privación de libertad durante el proceso, que habría sido uno de los problemas tradicionales en el funcionamiento de los sistemas de justicia criminal en la región (CEJA, 2013:15).

#### 1. Reformas procesales Latinoamericanas relacionadas con la prisión preventiva

A continuación, en la Tabla N° 1 se entrega información de los países latinoamericanos que han efectuado reformas en materia procesal penal en los últimos 20 años.

Tabla N° 1: Resumen de países que han realizado reformas procesales penales, fuente legal, fecha y año de entrada en vigencia.

País	Norma y fecha
Argentina	Ley N° 11.922. Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, vigente desde septiembre de 1998.
Bolivia	Ley N° 1.970. Código de Procedimiento Penal 1999. Vigente desde el 2000.
Chile	Ley N° 19.696. Publicada el 12 de octubre de 2000 en el Diario Oficial y vigente desde diciembre del 2000.
Colombia	Ley N° 906. Código de Procedimiento Penal promulgado en 2004, vigente desde el 2005.
Costa Rica	Ley N° 7594. Código Procesal Penal de Costa Rica, del 10 de abril de 1996 y entró en vigencia en 1998.
Ecuador	Ley N° 000. RO/ Sup 360 de 13 de febrero del 2000, vigente desde el 2001.
El Salvador	Decreto Legislativo N° 904 de 1996. Vigente desde 1998.
Guatemala	Decreto N° 51-92. Código Procesal Penal de 1992, que entró en vigencia en 1994.
Honduras	Decreto N° 9-99-E que establece el Código Procesal Penal de 1999. Entró plenamente en vigencia en 2002.
México	Reforma Constitucional de 18 de junio 2008.
Nicaragua	Ley N° 406. Código Procesal Penal de 2001, vigente desde 2002.
Panamá	Ley N° 63. Código Procesal Penal del 2 de julio de 2008, que entraba en vigencia gradual el 1 de septiembre de 2009 y fue postergado a septiembre de 2011.
Paraguay	Ley N° 1286/98. Código Procesal Penal, que entró en plena vigencia en el 2000.

Perú	Decreto Supremo N° 005-2003-JUS, de julio de 2004 y que entró en vigencia en 2006.
República Dominicana	Ley N° 76-02. Código Procesal Penal, de 2002 y que entró en vigencia en 2004.
Venezuela	Código Orgánico Procesal Penal de 1998, vigente desde 1999.

Fuente: CEJA, 2013:22,23.

## 2. Causales de procedencia de la prisión preventiva en América Latina

Las modificaciones legales señaladas en la tabla N° 1 responden a reformas profundas en materia procesal penal, que habrían permitido dar vigencia real al debido proceso, derecho consagrado por múltiples convenciones internacionales en materia de derechos humanos, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscritos por la mayoría de los países de la región durante los años ochenta y noventa (CEJA, 2013:25).

Todas estas reformas tuvieron por objeto, alterar el uso práctico de la prisión preventiva, para evitar todos los problemas que traía su uso excesivo, tales como su duración excesiva, utilización como pena anticipada, poca rigurosidad para imponerla, etc. Estos cambios se concretizaron con la creación o el fortalecimiento de las defensorías penales públicas, y con la reforma al régimen de las medidas cautelares personales (CEJA, 2013:25).

También, estas reformas cambian el paradigma de utilización de la prisión preventiva, desde una lógica punitiva a una lógica cautelar de garantías del imputado.

Al estar regida por una lógica cautelar, la prisión preventiva debe garantizar la realización exitosa del juicio y de sus consecuencias. En términos prácticos, esto significa que el proceso penal pueda ejecutarse con expectativas razonables de obtener resultados de calidad, vale decir, que el proceso estará en condiciones de dar una sentencia de absolución o de condena. Esta lógica supone además que el sistema procesal no puede ni debe enfocar todo su aparato para obtener una confesión del imputado, particularmente al existir el reconocimiento al derecho a no declarar contra sí mismo, a que se presuma la inocencia del imputado y ser tratado como inocente. (CEJA, 2013:26).

En general, según el Centro de Estudios de Justicia de las Américas (2013:26) los sistemas procesales penales requieren, para aplicar la prisión preventiva, que se acredite un mínimo de antecedentes sobre la existencia de un delito y la participación del imputado en él. Además, los sistemas procesales requieren cautelar las causales o justificantes de la imposición de la prisión preventiva), tales como el peligro de fuga y el peligro de obstaculización de la investigación (CEJA, 27,28). Ambas causales son consistentes con la lógica cautelar y en general son consideradas causales compatibles con los tratados internacionales de derechos humanos.

Pare el caso de la causal E de peligro de fuga, el objetivo a proteger es la expectativa del sistema procesal, de juzgar al imputado, y en el caso del peligro para la investigación o su obstaculización, la idea es similar; el proceso penal peligra cuando la investigación de los hechos sea alterada por acciones

del imputado, que puedan mermar su efectividad y por ende las expectativas de la sociedad de lograr hacerlo responsable (CEJA, 2013:28).

A continuación, en la Tabla N° 2, se señalan las causales de justificación de la prisión preventiva, *distintas del peligro de fuga o de obstaculización de la investigación*, en aquellos países en que existen estas otras causales.

Tabla N° 2: Causales de justificación de la prisión preventiva, distintas del peligro de fuga o de obstaculización de la investigación, en los Códigos Procesales Penales de Latinoamérica.

País	Otras causales de justificación y norma del Código Procesal Penal respectivo
Argentina	El juez ordenará la prisión preventiva del imputado al dictar el auto de procesamiento, cuando al delito corresponda pena privativa de la libertad y el juez estime, prima facie, que no procederá condena de ejecución condicional, o si estima que no procederá conceder la libertad provisoria (Artículo 312).
Chile	Peligro para la seguridad de la sociedad o del ofendido (Art. N° 140).
Colombia	Peligro para la seguridad de la comunidad o de la víctima (Arts. N° 310 y N° 311).
Costa Rica	Continuará la actividad delictiva (Art. N° 239 b).
El Salvador (Art. 292 N° 2).	Circunstancias del hecho, alarma social que su comisión haya producido o frecuencia con la que se cometan hechos análogos, o si el imputado se hallare gozando de otra medida cautelar. Asimismo, cuando por el comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otros anteriores, el juez tenga grave sospecha de que continuará cometiendo hechos punibles
Honduras	Riesgo fundado de que el imputado se reintegre a la organización delictiva de la que se sospecha pertenece y, utilice los medios que ella le brinde para entorpecer la investigación, facilitar la fuga de otros imputados (Art. 178 N° 3) y peligro de represalia contra el acusador o denunciante (Art. 178 N° 4).
Nicaragua (Art. 173 N° 3 c).	Cuando por las específicas modalidades y circunstancias del hecho y por la personalidad del imputado, exista peligro concreto de que éste cometa graves delitos mediante el uso de armas u otros medios de intimidación o violencia personal o dirigidos contra el orden constitucional o delitos de criminalidad organizada o de la misma clase de aquel por el que se proceda, o de que el imputado continuará la actividad delictiva.
Panamá	Peligro para la comunidad por pertenecer a organizaciones criminales, por la naturaleza y número de delitos imputados o por contar con sentencias condenatorias vigentes (Art. 227 N° 3) y cuando existan razones fundadas para inferir peligro de atentar contra la víctima o sus familiares (Art. 227 N° 4). (CPP de 2008).
Perú	El Juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad (Artículo 268.).

Fuente: CEJA, 2013:32, actualizado y complementado.

Según el mismo informe citado de Centro de Estudios de Justicia de las Américas (2013:32), en estos casos las regulaciones citadas parecen conciliar diversos objetivos de política criminal, tales como el cambio del rol de la víctima y los testigos en el proceso penal, desde sólo ser un medio de prueba, a ser sujeto procesal, titular de derechos; también brindar protección a quien es el testigo generalmente más relevante para obtener una condena, y consideraciones de funcionamiento del sistema criminal, como por ejemplo, incentivar la presentación de denuncias y dar mayor legitimidad al sistema.

Asimismo, el mismo informe señala que algunos códigos procesales penales incorporaron causales que responden a una lógica diversa, que sería cuestionable (2013:33). Por ejemplo, las legislaciones de Chile, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Nicaragua y Panamá establecen la reiteración como causal de procedencia de la prisión preventiva, o al menos como un criterio a considerar por el juez al momento de examinar la situación del imputado, lo que podría implicar conferir a la prisión preventiva una naturaleza de pena anticipada.

### 3. Límites temporales de la prisión preventiva

A continuación, en la Tabla N°3 se señala cómo se trata este tema en los Códigos Procesales Penales de la región.

Tabla N° 3. Límite máximo de tiempo de prisión preventiva.

País	Excepcionalidad de la prisión preventiva	Límite de tiempo específico para la prisión preventiva y norma del CPP
Argentina, Provincia de Buenos Aires	Sí	No. Ley N° 11.922.
Bolivia	Sí	Cuando su duración exceda 18 meses sin que se haya dictado sentencia o de 24 meses sin que hubiera adquirido la calidad de cosa juzgada (Art. 239 n° 3) En casos de extradición (Artículo 154): <ul style="list-style-type: none"> <li>• 6 meses siempre que se acredite la existencia de sentencia condenatoria o resolución judicial de detención.</li> <li>• 90 días cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición.</li> </ul>
Chile	Sí	No
Colombia	Sí	Si en 60 días desde la imputación no se hubiere presentado la acusación o solicitado preclusión (Art. 317, n° 4)
Costa Rica	Sí	Cuando su duración exceda 12 meses (Art. 257, letra c).
Ecuador	Sí	La prisión preventiva no podrá exceder 6 meses en las causas por delitos sancionados con prisión, ni 1 año en delitos sancionados con reclusión (Art. 169).

El Salvador	Sí	En ningún caso puede sobrepasar la pena máxima prevista en la ley, ni exceder el plazo de 12 meses para los delitos menos graves o 24 meses para los graves, so pena de incurrir en responsabilidad penal (Art. 6).
Guatemala, Decreto N° 51-92.	Sí	Cuando su duración exceda 1 año, pero si se hubiere dictado sentencia condenatoria pendiente de recurso, podrá durar 3 meses más (Art. 268, n°3)
Honduras	Sí	La regla general de duración es de 1 año, a menos que el delito tenga asignada pena superior a 6 años, en cuyo caso son 2 años, ampliables por resolución de la Corte Suprema por 6 meses más. Límite definitivo la mitad de la pena mínima asignada al delito (Art. 181).
Nicaragua	Sí	La prisión preventiva nunca podrá exceder el tiempo de la pena impuesta por la sentencia impugnada y, de ser el caso, bajo responsabilidad, el tribunal que conoce del recurso, de oficio o a petición de parte deberá dictar auto ordenando la libertad inmediata del detenido (Art. 179).
Paraguay	Sí	No puede exceder la pena mínima asignada al delito (Artículo 236).
Perú	Sí	La prisión preventiva no durará más de 9 meses. Tratándose de procesos complejos, el plazo límite de la prisión preventiva no durará más de 18 meses (Artículo 272).
República Dominicana	Sí	Máximo de 12 meses y, en caso de recurrirse la sentencia condenatoria, hasta 6 meses más (Artículos 241 y 242).
Venezuela	Sí	En ningún caso podrá sobrepasar la pena mínima prevista para cada delito, ni exceder de 2 años (artículo 230).

Fuente: CEJA, 37, 38, actualizado y complementado.

Como se puede observar, la mayoría de los nuevos códigos establece un límite temporal máximo de duración de la prisión preventiva, siendo comunes los plazos de 12, 18 o 24 meses. También se advierte que los plazos establecidos dependen del cumplimiento de etapas procesales, tales como la dictación de sentencia condenatoria o absolutoria, o que se hubiere presentado acusación, o de la pena inferior aplicable al delito.

#### 4. Revisión de oficio

Complementariamente a la fijación de límites temporales, diversas legislaciones reformadas establecieron sistemas de control automático, en ciertos períodos de tiempo de la prisión preventiva, para forzar al órgano jurisdiccional a realizar una permanente revisión de oficio de su necesidad de extenderse en el tiempo. La Tabla N° 4 señala resumidamente esta información.

Tabla N° 4: Revisión de oficio de la prisión preventiva en versiones originales de CPP reformados

País	Revisión de Oficio y norma del CPP
Argentina, Provincia de Buenos Aires	No
Bolivia	No. Límite legal procede de inmediato.
Chile	Sí, cuando han transcurrido 6 meses desde que se decretó o desde su última revisión, el Tribunal citará de oficio a una audiencia (Ley 19.696, art. N° 145).
Colombia	No. Límite legal procede de inmediato.
Costa Rica	Sí, después de 3 meses de prisión preventiva el juez deberá revisar de oficio y así cada 3 meses (Art N° 253), bajo amenaza de aplicación de régimen disciplinario.
Ecuador	No.
El Salvador	No. Código Procesal Penal, contenido en Decreto N° 733 de 2009 actualizado a 2017. Partes pueden pedirla en cualquier oportunidad (Artículo 343). Antes, era cada 3 meses, de oficio (Decreto Legislativo n° 904, de 1996, Art. N° 307).
Guatemala	No.
Honduras	No.
Nicaragua	Sí, revisión de oficio mensual.(art. N° 172).
Panamá	No.
Paraguay	Sí, revisión cada 3 meses de oficio (Art. N° 250).
Perú	No. Decreto Legislativo 957.
República Dominicana	Sí, revisión cada 3 meses de oficio (Art. N° 239).
Venezuela	Sí, revisión cada 3 meses de oficio (Art. N° 250).

Fuente: CEJA, 39. Actualizado y modificado.

En la tabla se puede observar que varios países como por ejemplo :Chile, Costa Rica, El Salvador, Nicaragua, Paraguay, República Dominicana y Venezuela establecieron estas revisiones de oficio y en la mayoría casi absoluta de los casos el plazo es de tres meses , con excepción de Chile, que es cada seis.

## 5. Improcedencia de prisión preventiva por edad, enfermedad u otras circunstancias personales

A continuación, en la Tabla N°5, se señalan los países latinoamericanos que regulan expresamente la posibilidad de improcedencia de la prisión preventiva según la edad del imputado, enfermedad, embarazo, lactancia, o parte reciente o futuro.

Tabla N° 5: Improcedencia de prisión preventiva por edad, enfermedad u otras circunstancias personales

País	Edad	Enfermedad	Embarazo, lactancia, maternidad próxima o reciente
Argentina, Provincia de Buenos Aires	No	No	No
Bolivia Art. 232	No	No	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Mujeres embarazadas.</li> <li>• Madres durante la lactancia.</li> </ul> En ambos casos, salvo que no exista ninguna posibilidad de otra medida alternativa (Art. 232).
Chile	No	No	No
Colombia Art. 314, n° 2-5	65 años, dependiendo de su personalidad, naturaleza y modalidad del delito, se aconseja reclusión domiciliaria (Art. 314 n° 2)	Enfermedad grave (Art. 314 n° 4)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Cuando a imputada le falten 2 meses o menos para el parto y durante los 6 meses sgtes. (Art. 314 n° 3)</li> <li>• Cuando la imputada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufiere incapacidad permanente, siempre que esté bajo su cuidado.</li> <li>• En su ausencia, el padre que haga sus veces tiene el mismo beneficio (Art. 314 n° 5).</li> </ul>
Costa Rica Art. 260	70 años o valetudinarias (Art. 260)	Enfermedad grave y terminal (Art. 260)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Embarazo avanzado</li> </ul>



			<ul style="list-style-type: none"> <li>• Con hijo menor de 3 meses</li> <li>• Cuando privación de libertad ponga en peligro la vida, salud o integridad física de la madre, hijo o feto (Art. 260).</li> </ul>
Ecuador	No	No	No
El Salvador	No	No	No
Guatemala	No	No	No
Honduras Art. 183	70 años (Art. 183)	Enfermos terminales (Art. 183).	Mujeres embarazadas, en estado de lactancia de sus hijos (Art. 183)
Nicaragua Art. 411	No	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Enfermedad que no pueda ser atendida adecuadamente en la cárcel que ponga en grave riesgo su salud o su vida.</li> <li>• Alteración psíquica, perturbación o alteración de la percepción del imputado (Art. 411)</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Mujeres en 3 últimos meses de embarazo.</li> <li>• Madres durante lactancia de hijos hasta 6 meses desde el nacimiento.</li> <li>• Personas valetudinarias<sup>7</sup> o afectadas por enfermedad en fase terminal debidamente comprobada (Art. 176).</li> </ul>
Panamá	70 años	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Imputado tóxico o alcohol dependiente, que se encuentre en programa terapéutico de recuperación en institución de salud, cuya interrupción pueda perjudicar su desintoxicación.</li> <li>• Persona que se encuentre en grave estado de salud</li> <li>• Persona con discapacidad y con</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Mujer embarazada o que amamante su prole</li> </ul>

<sup>7</sup> Persona que sufre los achaques de la edad; enfermizo, delicado, de salud quebrada (RAE, 2019).

		grado de vulnerabilidad.	
Paraguay Art. 238	Personas mayores de 70 años (Art. 238).	Personas afectadas por enfermedad grave y terminal.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Mujeres en los últimos meses de embarazo,</li> <li>• Madres durante la lactancia de sus hijos</li> </ul>
República Dominicana Art. 234	Persona mayor de 70 años, si se estima que, en caso de condena, no le es imponible una pena mayor a 5 años de privación de libertad (Art. 234).	Personas afectadas por enfermedad grave y terminal (Art. 234).	Mujeres embarazadas Madres durante la lactancia (Art. 234).
Venezuela Art. 231	Personas mayores de 70 años (Art. 231).	Personas afectadas por enfermedad en fase terminal (Art. 231).	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Mujeres en 3 últimos meses de embarazo</li> <li>• Madres durante la lactancia de sus hijos o hijas hasta los 6 meses posteriores al nacimiento (Art. 231).</li> </ul>

Fuente: Tabla de elaboración propia.

## 6. Establecimiento de medidas cautelares alternativas

Fundados en los principios de excepcionalidad y proporcionalidad de la prisión preventiva, la mayoría de los códigos procesales penales reformados han establecido un catálogo amplio de medidas cautelares, alternativas a la prisión preventiva, que implican limitaciones más tenues a los derechos del imputado, para ser una respuesta intermedia entre la privación de libertad y la inexistencia de medidas para asegurar los objetivos del proceso (CEJA, 2013:41).

La Tabla N° 5 muestra resumidamente las diversas medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva contempladas en los nuevos códigos procesales.

Todas las legislaciones contemplan en general, las medidas de arresto domiciliario, presentación periódica ante la autoridad, arraigo nacional o local y prohibición de concurrir a determinados lugares, variando en las otras medidas, las que se señalan en la tabla siguiente.

Tabla Nº 5: Medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva en los códigos procesales penales reformados, distintas del arresto domiciliario, presentación periódica ante la autoridad, arraigo nacional o local, y prohibición de concurrir a determinados lugares.

País	Arresto domiciliario	Presentación Periódica ante autoridad	Arraigo nacional o local	Prohibición de concurrir a determinados lugares	Otras
Argentina, Provincia de Buenos Aires Arts. 324 y ss.	x	x	x	x	Caución o fianza.
Bolivia Art. 240	x	x	x	x	Prohibición de comunicación con la víctima.
Chile Art. 155	x	x	x	x	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Vigilancia por autoridad.</li> <li>• Prohibición de comunicación con la víctima.</li> <li>• Prohibición de acercarse al ofendido.</li> </ul>
Colombia Art. 307	x	x	x	x	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Vigilancia electrónica.</li> <li>• Obligación de observar buena conducta familiar.</li> <li>• Prohibición de comunicación con la víctima.</li> </ul>
Costa Rica Art. 244	x	x	x	x	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Abandono de domicilio por VIF.</li> <li>• Suspensión de ejercicio de cargo por delito de funcionario.</li> <li>• Vigilancia por autoridad.</li> <li>• Prohibición de comunicación con la víctima.</li> <li>• Prohibición de acercarse al ofendido.</li> </ul>

Ecuador Art. 160	x	x	x	x	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Prohibición de acercarse a determinadas personas.</li> <li>• Vigilancia por autoridad.</li> <li>• Suspensión de funciones que desempeña cuando hay algún influjo sobre víctimas o testigos.</li> </ul>
El Salvador Art. 332	x	x	x	x	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Prohibición de comunicación con la víctima.</li> <li>• Vigilancia por autoridad.</li> </ul>
Guatemala Art. 264	x	x	x	x	Prohibición de comunicación con determinadas personas.
Honduras Art. 173	x	x	x	x	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Prohibición de comunicación con la víctima.</li> <li>• Vigilancia por autoridad.</li> <li>• Suspensión de ejercicio de cargo por delito de funcionario</li> </ul>
Nicaragua Art. 167	x	x	x	x	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Someterse al cuidado de otra persona.</li> <li>• Prohibición de comunicarse con la víctima.</li> <li>• Abandono del domicilio en caso de violencia intrafamiliar.</li> <li>• Prohibición de despedir o de cualquier otra represalia en contra del denunciante de un delito de acoso sexual.</li> <li>• Suspensión del ejercicio del cargo cuando el delito haya significado abuso de éste.</li> </ul>
Panamá Art. 224	x	x	x	x	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Abandono inmediato del domicilio en caso de</li> </ul>

					<p>agresiones y de que la víctima conviva con el agresor.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Suspensión de ejercicio de cargo público o privado.</li> <li>• Obligación de no realizar actividad.</li> <li>• Colocación de localizadores electrónicos.</li> </ul>
Paraguay Art. 245	x	x	x	x	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Prohibición de comunicarse con determinadas personas.</li> <li>• Vigilancia por autoridad.</li> </ul>
Perú Art. 286 y ss.	x	x	x	x	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Prohibición de comunicarse con determinadas personas.</li> <li>• Vigilancia por autoridad.</li> <li>• Vigilancia electrónica.</li> <li>• Fianza.</li> </ul>
República Dominicana Art. 226	x	x	x	x	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Vigilancia por autoridad.</li> <li>• Colocación de localizadores electrónicos.</li> </ul>
Venezuela Art. 242	x	x	x	x	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Prohibición de comunicación con la víctima.</li> <li>• Abandono de domicilio por VIF.</li> <li>• Vigilancia por autoridad.</li> </ul>

Fuente: CEJA, 42, actualizado y complementado.

Se puede concluir, que todas las legislaciones contemplan en general, las medidas de arresto domiciliario, presentación periódica ante la autoridad, arraigo nacional o local y prohibición de concurrir a determinados lugares, variando en las otras medidas l

#### IV. Estándar del Consejo de Europa

---

El Comité de Ministros, en virtud del Artículo 15.b del Estatuto del Consejo de Europa, recomienda a los gobiernos de los Estados miembros en la Recomendación R(2006)13, adoptada el 27 de septiembre de 2006 en la 974ª reunión de los representantes de los Ministros, divulgar, guiarse y aplicar, los principios estipulados en el anexo de dicho instrumento, sobre prisión preventiva y sobre custodia antes del juicio, sustituyendo las Resoluciones (65)11 y la Recomendación R(80)11, del Comité de Ministros, (Consejo de Europa, 2006).

Estas reglas contenidas en la Recomendación reflejan los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas, pero especialmente la prohibición de la tortura y de los tratos inhumanos o degradantes, el derecho a un juicio justo y los derechos a la libertad y la seguridad y al respeto de la vida privada y la vida familiar (Consejo de Europa, 200:4).

Estas reglas son aplicables a todas las personas sospechosas de haber cometido un delito, pero incluyen disposiciones especiales para los infractores menores de edad y otras personas especialmente vulnerables (Consejo de Europa, 200:4)

La Resolución señala que estas reglas pretenden

- establecer límites estrictos al uso de la prisión preventiva;
- fomentar el uso de medidas alternativas siempre que sea posible;
- requerir una decisión de la autoridad judicial para la imposición y el mantenimiento de la prisión preventiva y las medidas alternativas;
- asegurar que las personas condenadas a prisión preventiva se encuentren en condiciones adecuadas y sometidas a regímenes apropiados a su condición jurídica, que se basa en la presunción de inocencia;
- exigir instalaciones idóneas y una gestión apropiada para la detención de las personas condenadas a prisión preventiva;
- asegurar el establecimiento de medidas de protección efectivas contra posibles incumplimientos de las reglas.

Respecto a los principios que rigen la Recomendación señala que,

3. [1] En vista tanto de la presunción de inocencia como de la presunción en favor de la libertad, el internamiento preventivo de las personas sospechosas de haber cometido un delito no será la norma, sino la excepción.

[2] No existirá ninguna disposición que obligue a condenar a prisión preventiva a las personas sospechosas de haber cometido un delito (o a una categoría determinada de personas).

[3] En cada caso concreto, la prisión preventiva sólo se utilizará cuando sea estrictamente necesario y como medida de último recurso, y no se utilizará con efectos punitivos.

4. Con el fin de evitar un uso inadecuado de la prisión preventiva, se deberá prever el abanico más amplio posible de medidas alternativas y menos restrictivas para el tratamiento de presuntos delincuentes.
5. Los presuntos delincuentes en prisión preventiva estarán sujetos a condiciones apropiadas a su condición jurídica; esto implica la ausencia de cualquier restricción que no sea necesaria para la administración de justicia, la seguridad de la institución, la seguridad de los reclusos y del personal, y la protección de los derechos de terceros e implica, en particular, el cumplimiento de las disposiciones de las Normas Penitenciarias Europeas y demás reglas establecidas en la Parte III de este texto.

Luego, la Recomendación señala causales de justificación de la prisión preventiva, disponiendo en lo pertinente:

6. En general, se recurrirá a la prisión preventiva sólo en el caso de personas sospechosas de haber cometido delitos que podrían conducir a la reclusión.
7. Sólo se podrá condenar a una persona a prisión preventiva cuando se reúnan las cuatro condiciones siguientes:
  - a) si existen sospechas razonables de que la persona ha cometido un delito; y
  - b) si existen razones importantes para creer que, si se la pone en libertad, la persona (i) escapará, o (ii) cometerá un delito grave, u (iii) obstruirá el curso de la justicia, o (iv) será una amenaza grave para el orden público; y
  - c) si no existe ninguna posibilidad de aplicar medidas alternativas para abordar los problemas planteados a b.; y d) si es una medida adoptada como parte del proceso de justicia penal.
8. [1] Con el fin de establecer si las circunstancias planteadas en la Regla 7b. existen, o siguen existiendo, y sí se podrían reducir satisfactoriamente mediante el uso de medidas alternativas, sería necesario que las autoridades judiciales responsables de decidir si se decretará la prisión preventiva para los presuntos delincuentes o si se mantendrá, en el caso de que ya se haya decretado, aplicaran criterios objetivos.

[2] La responsabilidad de determinar que existe un riesgo importante y que no se puede reducir recae en el fiscal o en el juez encargado de la investigación.
9. [1] La determinación de un riesgo se basará en las circunstancias individuales de cada caso, pero se tendrán en cuenta:

- a) la naturaleza y la gravedad del delito presuntamente cometido;
- b) la pena probable en caso condena;
- c) la edad, el estado de salud, el carácter, los antecedentes y las circunstancias personales y sociales de la persona afectada y, en particular, sus vínculos con la comunidad; y
- d) la conducta de la persona afectada, especialmente si ha cumplido las obligaciones que se le puedan haber impuesto en procedimientos penales anteriores.

[2] El hecho de que la persona afectada no sea ciudadana del Estado en el que se supone que ha cometido el delito, o que no tenga otros vínculos en dicho Estado, no será, por sí mismo, suficiente para concluir que existe riesgo de fuga.

10. Siempre que sea posible, se deberá evitar la prisión preventiva en el caso de presuntos infractores que tengan la responsabilidad principal de niños a su cargo.

Respecto a la revisión de la prisión preventiva, la Recomendación señala que :

[1] La autoridad judicial deberá revisar periódicamente si sigue estando justificada la condena de una persona a prisión preventiva, y ordenará la puesta en libertad de la persona sospechosa del delito cuando concluya que una o más condiciones de las Reglas 6 y 7 a, b, c y d ya no se cumplan.

Las condiciones citadas, de las Reglas 6 y 7, transcritas mas arriba, se refieren a las causales de justificación, de, tratarse de personas sospechosas de haber cometido delitos que podrían conducir a la reclusión (6), y al carácter de peligro que pueda implicar la libertad de las persona. Más aún, el punto 22 de la Recomendación dispone que la prisión preventiva se mantendrá mientras se cumplan todas estas condiciones.

Luego la recomendación señala en su punto 15, que el intervalo entre revisiones no puede exceder de un mes ni de la extensión de la pena probable.

Finalmente, la Recomendación, en su punto 34 dispone que se deberá reparar a las personas enviadas a prisión preventiva que posteriormente no sean condenadas por el delito por el que se las envió a prisión preventiva, compensación que podrá reparar la pérdida de ingresos, la pérdida de oportunidades y los daños morales; pero que esta

[2] Esta compensación no será obligatoria cuando quede establecido que, o bien la persona detenida ha contribuido activamente con su comportamiento al carácter razonable de la sospecha de que había cometido un delito, o bien ha obstruido deliberadamente la investigación del delito.



## Referencias

- Constitución Política de la República de Chile. Disponible en: <http://bcn.cl/24nex> febrero, 2019).

## Códigos Procesales Penales o de Procedimiento Penal latinoamericanos

- Código de Procedimiento Penal de Colombia. Disponible en: <http://bcn.cl/28kn2> (febrero, 2019).
- Código Federal de Procedimientos Penales de Estados Unidos Mexicanos. Disponible en: <http://bcn.cl/28knf> (febrero, 2019).
- Código Orgánico Procesal Penal de Venezuela. Disponible en: <http://bcn.cl/28knd> (febrero, 2019).
- Código Procesal Penal de Chile. Disponible en: <http://bcn.cl/24new> (febrero, 2019).
- Código Procesal de Paraguay. Disponible en: <http://bcn.cl/28kna> (febrero, 2019).
- Código Procesal de Perú. Disponible en: <http://bcn.cl/28m13> (febrero, 2019).
- Código Procesal Penal de Argentina. Disponible en: <http://bcn.cl/28kn0> (febrero, 2019).
- Código Procesal Penal de Bolivia. Disponible en: <http://bcn.cl/28kn1> (febrero, 2019).
- Código Procesal Penal de Costa Rica. Disponible en: <http://bcn.cl/28kn3> (febrero, 2019).
- Código Procesal Penal de Ecuador. Disponible en: <http://bcn.cl/28kn4> (febrero, 2019).
- Código Procesal Penal de El Salvador. Disponible en: <http://bcn.cl/28kn5> (febrero, 2019).
- Código Procesal Penal de Guatemala. Disponible en: <http://bcn.cl/28m1h> (febrero, 2018).
- Código Procesal Penal de Honduras. Disponible en: <http://bcn.cl/28kn6> (febrero, 2019).
- Código Procesal Penal de la República de Nicaragua. Disponible en: <http://bcn.cl/28kn8> (febrero, 2019).
- Código Procesal Penal de la República Dominicana. Disponible en: <http://bcn.cl/28knc> (febrero, 2019).
- Código Procesal Penal de Panamá. Disponible en: <http://bcn.cl/28kn9> (febrero, 2019).

## Normas internacionales

- Consejo de Europa (20006). Recomendación (R) 2006 de Uso de la Prisión preventiva, las condiciones den las que tiene lugar y las medidas de protección contra los abusos
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013, Comunicado de Prensa 23/13, *CIDH culmina 147º periodo ordinario de sesiones, anexo*. Disponible en: <http://bcn.cl/28lx5> (febrero, 2019).
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Informe Sobre el Uso de la Prisión preventiva en las Américas”. 2013. Disponible en: <http://bcn.cl/1w5vj> (febrero, 2019).
- Comité de Derecho Humanos de las Naciones Unidas, Observaciones Generales 9, 13 y 32. Disponible en: <http://bcn.cl/1w5xc> (febrero, 2019).
- I Cumbre de las Américas 1994, Miami, EEUU, Plan de Acción. Disponible en: <http://bcn.cl/28lwo> (febrero, 2019).
- II Cumbre de las Américas 1998, Santiago, Chile, Documento sobre Derechos Humanos. Disponible en: <http://bcn.cl/28lwn> (febrero, 2019).

- III Cumbre de las Américas 2001, Quebec, Canadá, Plan de Acción. Disponible en: <http://bcn.cl/28lwh> (febrero, 2019).

### Doctrina

- Centro de Estudios de Justicia de las Américas. CEJA, 2013. Prisión Preventiva en America Latina: Enfoque para profundizar el debate. Disponible en: <http://bcn.cl/28mn7> (febrero, 2019).

### Otros

Real Academia Española (2019), Diccionario de la Lengua Española. Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=bIXi5po> (febrero, 2019).

---

### Disclaimer

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0  
(CC BY 3.0 CL)